



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy **31 DE AGOSTO DE 2023**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.204**, dentro del **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado por **MARCO ANTONIO BANDERAS LOPEZ** en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación 76001-31-05-017-2020-00191-01.

En donde se resuelve la CONSULTA ordenada en favor de COLPENSIONES y la APELACIÓN presentada por el Demandante en contra de la **sentencia No ° 081 del 22 de junio de 2021**, proferida por el *Jugado 17° Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual se Condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar el retroactivo pensional por pensión de invalidez, desde la fecha de estructuración el 14 de febrero del 2019 hasta el 30 de enero del 2020, fecha inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación pensional, por cuenta de Colpensiones. Retroactivo que asciende a la suma de \$10.456.345. CONDENA a reconocer y pagar los intereses del Art. 141 de la Ley 100 de 1993 a la tasa máxima que certifique la Super al momento del pago, intereses que correrán a partir del 22 de enero del año 2020, fecha en que se expidió la Resolución SUB 18443 de la misma calenda, que otorgo el derecho anhelado, intereses que correrán sobre el valor nominal de las mesadas debidas desde dicha calenda, y para mantener el valor adquisitivo del valor de las mesadas pensionales aquí reconocidas se dispondrá su indexación desde la fecha de causación de cada prestación, hasta el momento de otorgamiento del derecho, esto es el 22 de enero del 2020, ello en razón de no imponer una doble actualización de las mesadas pensionales. COSTAS a cargo de COLPENSIONES. AUTORIZA descontar del retroactivo los aportes en salud.

Razones Juzgado: i) está acreditado que mediante dictamen PCLDML 898 de 2019, efectuado el día 18 de marzo de esa misma anualidad, dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 52,6% con fecha de estructuración del 14 de febrero del 2019, y que el día 6 de agosto del año 2019 el demandante solicitó reconocimiento y pago de una pensión de invalidez., ii) presentó acción de tutela negada por el juzgado administrativo y con impugnación el tribunal administrativo del Valle del Cauca ordenó revisar nuevamente un estudio de viabilidad de la prestación reclamada a la luz de los postulados de la condición más beneficiosa, y a través de resolución número BV 18443 del 22 de enero de 2020 Colpensiones dio cumplimiento al fallo y estudio y concedió la pensión de invalidez a partir del primero de febrero del año 2020., iii) el artículo 40 de la ley 100/93

establece que la pensión de invalidez comienza a pagarse de forma retroactiva desde la fecha en que se produzca la estructuración de la invalidez, es decir, que debe pagarse a partir de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral. Pero debe verificarse si el interesado recibió subsidios por incapacidad, pues de ser así, el disfrute de la pensión de invalidez solo podrá otorgarse al beneficiario a partir del día siguiente al último subsidio., **iv)** la certificación emitida por ensanar de mayo del 2019 (pág 481), die que el demandante pertenece al régimen subsidiado en salud, sistema donde no se pagan incapacidades o subsidio por enfermedad general, pues esta solo se reconocen los afiliados cotizantes del régimen contributivo, de otra parte quiere destacar el despacho que el actor le basta con acreditar la fecha de estructuración de su invalidez para tener derecho al pago de las mesadas., **v)** En este orden de ideas se reconoció la pensión solo a partir del 01 de enero del 2020, quedando pendiente el pago del retroactivo comprendido entre la fecha de estructuración de la invalidez hasta el 30 de enero del 2020. y ello es así porque la orden de tutela, como se viene indicando, solo requirió condiciones para que le hiciera un estudio en suerte, tal que, al efectuarse este estudio por parte de la entidad demandada y encontrar que la luz del artículo Sexto del año 1990 por el decreto 758, esa misma anualidad reunía las semanas mínimas para el surgimiento de la pensión., **vi)** La mesada pensional se tomará con el salario mínimo en razón de 13 mesada, al haberse concedido después del AL 01 de 2005., **vii)** En lo que respecta a los intereses moratorios, basta con el simple retardo en el pago de la mesada pensional para que el pensionado tenga derecho a su pago y se debe consultar el vencimiento de los plazos legales pactados, que tienen a su cargo las entidades de Seguridad Social; De esta manera, se tiene que de acuerdo con las resoluciones V 245425 del 6 de septiembre de 2019, el actor solicitó la continuidad de la prestación previsional desde agosto del 2019, prestación que le fue negada para ser posteriormente reconocida mediante resoluciones V 18443 de 28 enero 2020, es decir, se dan cuenta que el plazo para dar respuesta a la solicitud pensionales de cuatro meses con pensiones Tenía hasta el 5 de diciembre del año 2019 para otorgar la prestación aquí reclamada y por ende, a partir del 6 entraría en Mora, causándose los intereses. y como quiera que la pensión aquí otorgada se hace por una interpretación jurisprudencial de las normas pertinentes, estos intereses no se impondrán, ello de acuerdo con el marco jurisprudencial vigente al momento, por ende, estos intereses no se reconocerán, sino a partir de la resolución. SV 8447 al 22 de enero de 2020, que otorgó el derecho.

2

Apelación Demandante: frente al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en la Ley 100 del artículo 141 resultan procedentes su reconocimiento a partir del 6 de septiembre del 2019, teniendo en cuenta que desde esa fecha, se negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez mediante la resolución 245425 de la misma fecha, pues el tribunal administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 16 de enero, revocó la decisión para que en su lugar se tutelarán los derechos fundamentales ordenando resolver nuevamente la solicitud pensional a la luz de la sentencia SU 442 del 2016 y la condición más beneficiosa conforme se había pedido, por lo que al aplicar su concepto 2000 15393 9291 del 5 de mayo del 2015, siguió vulnerando los derechos del demandante, viendo forzada su voluntad para presentar la acción.

La base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por la (el) A quo, y los escritos presentados por las partes en la etapa de alegatos, por lo cual procede la Sala de decisión a dictar la siguiente providencia.

SENTENCIA No.145

La sentencia Apelada y Consultada debe CONFIRMARSE, son razones: ser ajustado a derecho el pago del retroactivo pensional causado a partir de la fecha de estructuración de la invalidez.

Por cuestión de método, la Sala se ocupará primero, en resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada, por cuanto este opera sobre el derecho al retroactivo pensional, los intereses moratorios y las sumas condenadas, luego, de encontrarse procedente el reconocimiento pensional, se pasa a resolver el recurso de apelación con el cual se pretende se conceda el pago de los intereses moratorios desde el **06 de septiembre de 2019** fecha en que le negaron la pensión de invalidez.

De ese modo debe ilustrarse la decisión, en tanto no es motivo de discusión entre las partes: **i)** el cumplimiento de los requisitos pensionales por invalidez de origen común por parte del (a) señor (a) **MARCO ANTONIO BANDERAS LOPEZ**, **ii)** que se causó el derecho desde la fecha de estructuración de la invalidez ocurrida el **14 de febrero de 2019**, pues así se acepta en la resolución que reconoce el estatus de pensionado desde esa fecha, pero ordena su pago a partir del **01 de febrero de 2020** bajo el argumento de hacerlo a corte de nómina (págs. 3 a 10 Archivo 03Anexos; cuad Digital juzgado).

Significa lo anterior, que teniendo de presente la disposición del **art. 41 de la ley 100 de 1993** el pago de la prestación por invalidez es a partir de la fecha de la estructuración de la invalidez, máxime cuando no existe siquiera denuncia por parte del fondo de pensiones, de que el actor se encontrase recibiendo subsidio de incapacidad en fechas anteriores a la data en que se ordena el pago por la AFP, lo que tampoco resulta probado en el proceso, pues tal y como lo referenció el juez de instancia, el actor pertenecía al régimen subsidiado en salud desde **abril de 1997**, tal y como se ve de la certificación aportada al proceso¹; por consiguiente, no existía razón alguna para omitir reconocer el retroactivo pensional de invalidez. Así las cosas, debe confirmarse la condena de instancia sobre el retroactivo.

Mesadas que no se encuentran prescritas por causarse desde el **14 de febrero de 2019** y presentarse la demanda el **06 de julio de 2020**², es decir, antes de los 3 años de que trata el **art. 151CPTSS**.

Finalizando la consulta, revisadas las operaciones del caso, siendo el derecho pensional sobre **13 mesadas** al año por causarse en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, la Corporación obtiene que, el retroactivo del **14 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2020** ordenado por la instancia de **\$10.456.345** se ajusta a derecho, suma de la cual deben realizarse los descuentos en salud.

¹ Pág. 481 Archivo 12ContestacionColpensiones; cuad Digital juzgado

² Archivo 05Acta reparto; cuaderno digital juzgado

Ahora bien, con la alzada del actor se busca la orden de pago de los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100/93** desde la fecha en que le fue negado el derecho pensional – **06 de septiembre de 2019**-, siendo evidente el retardo en el reconocimiento y pago de la prestación económica por invalidez, tal y como se hizo ver en las sentencias; sin embargo, siendo la posición de la Sala mayoritaria la concesión de este rubro en casos de aplicación de la condición beneficiosa su concesión incluso desde la fecha de la providencia que concede el derecho, en este caso, de la resolución que la reconoció, se confirma la providencia de instancia por ser esa una posición favorable a la demandada, se quien también se estudia la consulta a su favor.

Con todo, la providencia de instancia debe confirmarse y condenarse en costas al apelante ante lo impróspero del recurso, como lo dispone el **art. 365 CGP**.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del apelante a favor del demandado, se fijan agencias en \$200.000.

4

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
AUSENCIA JUSTIFICADA

Firma digitalizada para
act. judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FECHAS		VALOR PENSION LIQUIDADA	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
14/02/2019	31/12/2019	828.116	11,57	\$ 9.578.542
1/01/2020	31/01/2020	877.803	1	\$ 877.803

TOTAL

10.456.345